



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160021900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ferreteria Metropolis S.A.S.	Proyectarco S.A, Jairo Hernandez Lamadrid	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque Y Otro	Francisco Enrique Valera De Alba	30/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Kelly Johana Vergara Ruiz	30/09/2021	Auto Ordena - Aclarar Medida-Informar Pagador
08001418902120190048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Nerys De Jesus Ariza De Guzman, Fabiola Esther Altamar Barandica	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120190056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Rafael Varela Orozco	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas Y Pone En Conocimiento Oficio De La Fidupervisora

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a0c1227e-c4cf-4a0f-b42c-8c82d72ac9f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Hidalgardo Manotas Bermejo	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rafael Angel Santiago Vides	30/09/2021	Auto Ordena - Corregir Auto - Librar Nuevos Oficios
08001418902120200003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores De Colcredicon	Evelin Denis Rada Torres	30/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Joaquin Eduardo Valencia Valencia, Humberto Urbina Cantiillo	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120190051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Rodolfo Jose Candanoza Osorio	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a0c1227e-c4cf-4a0f-b42c-8c82d72ac9f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Paola Escorcía	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henando Medina Tatis	Gloria Villalobos Monsalvo	30/09/2021	Auto Ordena - Releva Del Cargo De Curador Ad-Litem La Dra. Ruth Suarez Rodriguez, Y Comisionar Al Alcalde Local Por Ubicación Del Inmueble,
08001418902120190016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lourdes Beatriz Fernandez Barros	Lourdes Fernandez Barrios, Juian Carlos Polo Dominguez	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120190047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Yomaira Emilia Avila Linares	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a0c1227e-c4cf-4a0f-b42c-8c82d72ac9f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Autoservicios Express S.A.S., Alexander Perez	30/09/2021	Auto Requiere - Notificar Al Demandado Auto Servicios Express- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Stanley Peter Bolivar Ruiz	Emilce Alicia Rambal Lara	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200009800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Cooserincar	Jose De La Cruz Guerrero Gomez	30/09/2021	Auto Requiere - Notificar So Pena Desistimiento Tácito
08001405302920180088200	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Patricia Rosa Mercado Lozano	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001405303020180010200	Procesos Ejecutivos	Fundacion Coomeva	Geidy Esther Romero Rosellon	30/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a0c1227e-c4cf-4a0f-b42c-8c82d72ac9f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210017700	Verbales De Minima Cuantia	Byg Grupo Empresarial En Consultorias Juridicas Y Negocios	Pedro Nolasco Ferrer De La Hoz	29/09/2021	Auto Ordena - Sentencia Restitución inmueble
08001418902120200004600	Verbales De Minima Cuantia	Raul Orozco Armenta	Luz Estela Martinez Obeso	30/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a0c1227e-c4cf-4a0f-b42c-8c82d72ac9f7



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212020-00046-00

Demandante: RAUL HERNAN OROZCO ARMENTA

Demandado: LUZ ESTELA MARTINEZ OBESO Y MARIO TRUJILLO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 17 febrero de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 17 de febrero de 2020 (ver página 25 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

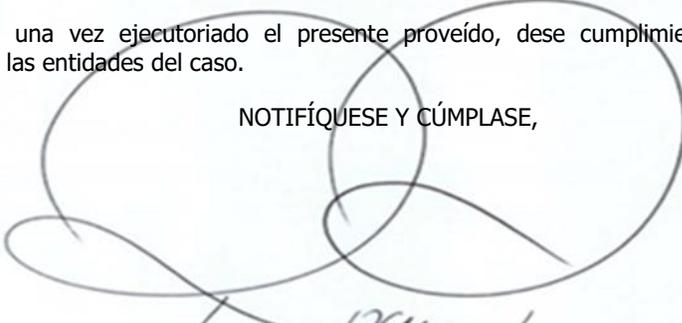
En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: denp



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212019-00177-00

Demandante: B&G GRUPO EMPRESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

Demandado: PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma. Sírvase proveer, septiembre 29 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a dictar sentencia,

El demandante **B&G GRUPO EMPRESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado contra del señor **PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ**, para que previos los trámites del proceso abreviado se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 77 N° 38 -34 apartamento 201 Edificio Villa Rita, en la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

- Que mediante contrato por escrito de fecha 11 diciembre de 2020, su mandante entregó en arriendo al demandado Bien Inmueble ubicado en la calle 77 N° 38 -34 apartamento 201 Edificio Villa Rita, en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 -316275, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en la demanda.
- Que en el contrato se estipuló por el término 12 meses a partir del 12 de diciembre de 2020.
- Que el demandado se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L.
- Que en dicho contrato las partes convinieron un canon mensual la suma de \$1.200.000 los cuales debían cancelarse anticipadamente dentro los tres (3) primeros días de cada mes.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 21 de abril de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C. de P.C. y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, por tratarse de un verbal sumario conforme el artículo 391 del CGP.

Al demandado PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ fue posible notificarlo personalmente, al correo electrónico pferrer06@yahoo.es el día 6 de mayo de 2021, de conformidad al Decreto 806 de 2021.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1a.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del párrafo 1° del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento en copia simple con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de P. C.), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

Se observa que mediante contrato por escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, su mandante entregó en arriendo al demandado el bien inmueble ubicado en la calle 77 N° 38 -34 apartamento 201 Edificio Villa Rita, en la ciudad de Barranquilla Matrícula Inmobiliaria No. N° 040 -316275, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en la demanda, en el contrato se estipuló por el término de 12 meses a partir del 12 de diciembre de 2020 fecha en que se entregó el bien inmueble.

Que el demandado se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de febrero de 2021, uno por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000).

El demandante surtió la notificación del auto admisorio al demandado de la siguiente manera: Auto admisorio que le fue notificado por medio de la comunicación de la notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería Distrienvios Guía No.0277183 del 30 de abril del 2020 al demandado PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, quien se notificó personalmente el 06 de mayo del presente año a través del correo electrónico pferrer06@yahoo.es de conformidad al Decreto 806 de 2020, advierte esta agencia judicial que el demandado no contestó la demanda.

De conformidad con el artículo 384 del CGP literal C "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el*

Proyectó: ssm



arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Se puede observar que el demandado no contestó la demanda, como tampoco aportó los recibos de todos los cánones que manifiesta el demandante que adeudan, como tampoco allegaron los últimos tres recibos de pagos expedidos por el arrendador, tal como lo establece la norma antes transcrita y por tal razón no podrán ser oídos en el presente proceso de restitución del inmueble arrendado. -

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **B&G GRUPO EMPRESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.** y el señor **PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ**, en calidad de arrendatario.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 77 N° 38 -34 apartamento 201 Edificio Villa Rita, en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 -316275, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda de fecha 11 diciembre de 2020, copia simple con diligencia de reconocimiento Notaria Doce del Círculo de Barranquilla visible a folio 06 al 12 de la demanda.

Tercero: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL DISTRITAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

Cuarto: Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$908.526 las agencias en derecho a cargo del demandado PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C. de G.P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014053030-2018-00102-00

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA.

Demandado: GEIDY ESTHER ROMERO ROSELLM.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 23 de marzo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$700.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$700.000,00
Notificaciones	\$49.000,00
Total:	\$749.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014053029-2018-00882-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3

Demandado: PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO. C.c. 32.128.377

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 13 de abril de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$752.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$752.000,00
Notificaciones	\$53.250,00
Total:	\$805.250,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00098-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"

Demandado: JOSE LA CRUZ GUERRERO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 30 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JOSE LA CRUZ GUERRERO GOMEZ**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JOSE LA CRUZ GUERRERO GOMEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes,

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....”; so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

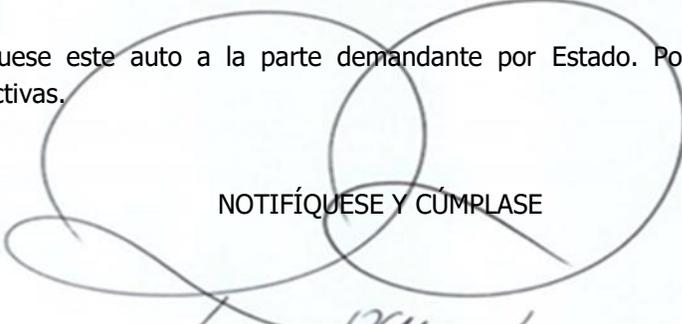
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JOSE LA CRUZ GUERRERO GOMEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 080014189021-2019-00007-00

Demandante: STANLEY PETER BOLÍVAR RUIZ. C.c. 8.781.146

Demandado: EMILSE ALICIA RAMBALL LARA. C.c. 32.692.441

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 13 de abril de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$352.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$352.000,00
Notificaciones	\$7.000,00
Total:	\$359.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00052-00

Demandante: MEICO S.A

Demandado: AUTOSERVICIOS EXPRESS Y ALEXANDER PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 30 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **AUTOSERVICIOS EXPRESS**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **AUTOSERVICIOS EXPRESS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes,

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....”; so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **AUTOSERVICIOS EXPRESS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00470-00

Demandante: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S NIT. 802.012.213-3

Demandado: YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES CC. 32.701.669 y MIRIAM ROLONG GONZÁLEZ CC. 22.458.206

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 04 de marzo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$132.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$132.000,00
Notificaciones	\$35.500,00
Total:	\$167.500,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00164-00

Demandante: LOURDES BEATRIZ FERNÁNDEZ BARROS. C.C. 32.796.895

Demandado: JUAN CARLOS POLO DOMÍNGUEZ. C.C. 1.045.670.297

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 18 de mayo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.505.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.505.000,00
Total:	\$1.505.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

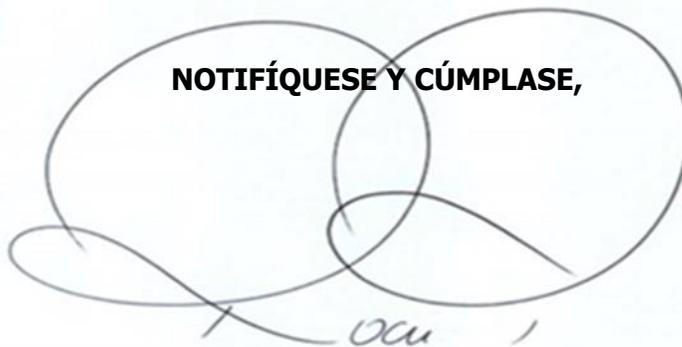
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00064-00
Demandante: HERNANDO MEDINA TATIS.
Demandado: GLORIA MARIA VILLALOBOS MONSALVE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se libre nuevamente el despacho comisorio ya que la entidad a la que fue presentada aduce no haberlo recibido. Así mismo, informa que le manifestaron que la secuestre designada no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia actualmente vigente y, como en el despacho no se otorgó facultad para reemplazarla con dicho documento no se puede practicar la diligencia. Sírvase proveer. septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente, el Despacho se dispone a relevar del cargo de secuestre a la señora RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, quien ya no hace parte de la categoría 3 de la lista de auxiliares de la justicia, y en su reemplazo se designa a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA.

En ese sentido, comisionese al POR UBICACIÓN DEL INMUEBLE para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevarlo. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1) **RELEVAR** del Cargo de Curador Ad-Litem la Dra. RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2) **COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL POR UBICACIÓN DEL INMUEBLE, para que efectúe el secuestro del inmueble identificado así:
 - INMUEBLE MATRICULA INMOBILIARIA: **040-91211**, MUNICIPIO: **BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, UBICACIÓN: EDIFICIO COOTER, APARTAMENTO: **No. 9**, PREDIO: **URBANO**.
- 3) **NOMBRAR** secuestre a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.738.064, a quien se puede ubicar en la CALLE 67 #44 – 18, de la ciudad de Barranquilla, celular 3013307453 – 3132952443 y correo electrónico margarita.abogados@outlook.com. - Facultando al ALCALDE LOCAL POR UBICACIÓN DEL INMUEBLE para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00382-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3

Demandado: PAOLA ISABEL ESCORCIA MORALES. C.C. 1.042.347.392

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 26 de abril de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.212.255,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.212.255,00
Notificaciones	\$42.500,00
Total:	\$1.254.755,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

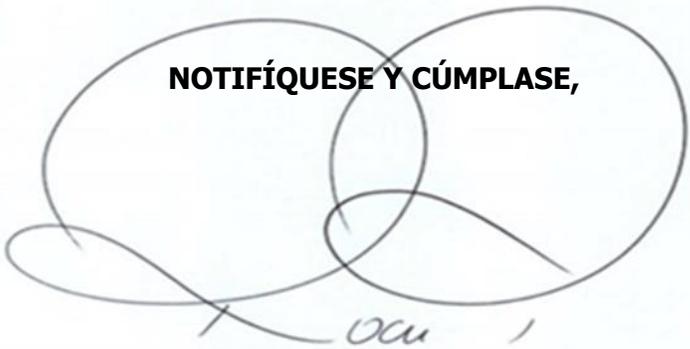
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00518-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE "COOSERVICICARIBE" NIT: 900.655.647-0

Demandado: RODOLFO CANDANOZA OSORIO. C.C. 3.732.824

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 26 de abril de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$836.992,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$836.992,00
Notificaciones	\$25.500,00
Total:	\$862.492,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

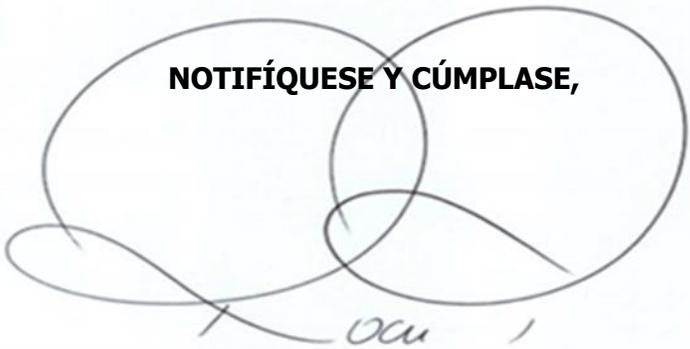
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00314-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

Demandado: HUMBERTO URBINA CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 23 de marzo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$350.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$350.000,00
Notificaciones	\$31.000,00
Total:	\$381.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

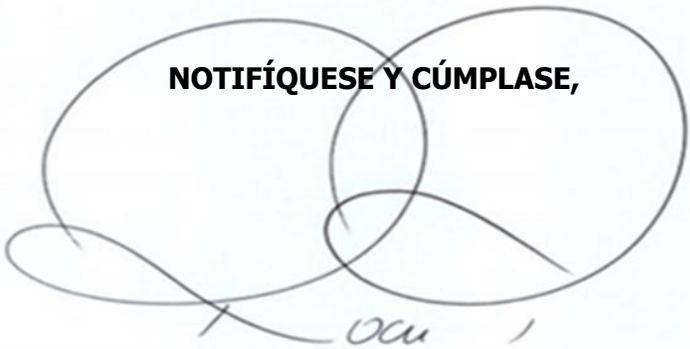
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00033-00

Demandante: COOMELCOLCREDICION

Demandado: EVELYN DENIS RADA TORRES Y ZULEIMA CERVANTES BUSTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 19 febrero de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 19 de febrero de 2020 (ver página 31 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: denp



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00644-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3.**

Demandado: RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES C.C.77.020.601

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita corrección de los oficios mediante el cual se comunicaron las medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 30 del dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud, observamos que el error advertido por la apoderada judicial del demandante, esto es consignar el número de cedula del señor JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, a saber CC 77.168.933 como número de cedula del demandado RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES; se origina de forma involuntaria al momento de transcribir el auto que decretó las medidas dentro del presente proceso, y en consecuencia se libraron los oficios con el error incorporado en el auto. Así las cosas y advertido el error por parte de la apoderada judicial del demandante, este Despacho procederá a corregir el auto de fecha Septiembre 15 del año 2021 mediante el cual se libraron medidas cautelares y librar nuevos oficios. Para todos los efectos téngase como numero de cedula del demandado RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES el N° 77.020.601.

De otro lado tenemos que la apoderada judicial del demandante refiere que los oficios librados con error, fueron remitidos a las distintas entidades encargadas de materializar las medidas, en tal sentido se hace necesario librar oficios a las referidas entidades a fin de que hagan caso omiso del anterior oficio, y en caso de haber aplicado la medida afectando al señor JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA con número de cedula 77.168.933, proceder con el respectivo levantamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 15 de Septiembre del 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de tener como numero de cedula del demandado el número 77.020.601. En consecuencia, el referido auto quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 77.020.601**, como empleado al servicio de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 10 # 23 – 18 de Magangué (Bolívar), identificado con matrícula inmobiliaria N° 064-211382, propiedad del señor **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES**. Librar el respectivo oficio a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR**.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: DECRETAR El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo adelantado por **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES** en contra de **SOLUCIÓN CAPITAL**, cuyo origen es o fue, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, radicado No 8001402300320140107800. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

CUARTO: DECRETAR El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo adelantado por **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES** en contra del **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA**, cuyo origen es o fue, el Juzgado Trece Administrativo de Cartagena, radicado No 13001233100020040010000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

QUINTO: DECRETAR El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo adelantado por **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES**, cuyo origen es o fue, el Tribunal Administrativo de Cartagena, radicado No 13001333101320060002501. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEXTO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES**, identificado con **C.C. 77.020.601**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.361.739. Librar el oficio de rigor."**

SEGUNDO: Librar nuevos oficios teniendo como número de cedula del demandado el numero 77.020.601.

TERCERO: OFICIAR a las distintas entidades destinatarias de las medidas cautelares, a fin de que hagan caso omiso de los anteriores oficios librados dentro del presente asunto, y en caso de haber aplicado medidas sobre el número de cedula 77.168.933 correspondiente al señor JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, deberán proceder a su respectivo levantamiento.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00612-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL" NIT 900.436.097-0

Demandado: HILDEGARDO MANOTAS BERMEJO C.C. 8.630.221

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 6º fija la suma de \$500.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$500.000,00
Gastos	5.800,00
Total:	\$505.800,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvese proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

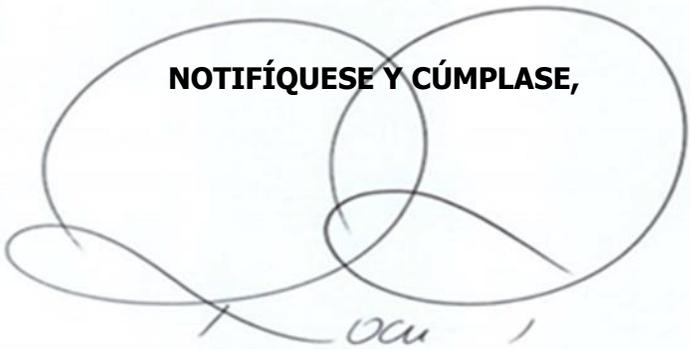
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00563-00

**Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA".
NIT. 890.104.195**

Demandado: RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO. C.C 8.725.737

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 13 de mayo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$852.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$852.000,00
Notificaciones	\$8.000,00
Total:	\$860.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvese proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

Por otro lado, cabe advertir que mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2020, la FIDUPREVISORA informó que no se pudo ejecutar la medida cautelar de embargo y retención del 25% de la mesada pensional del demandado, toda vez que este actualmente no es pensionado, sino que aún está como docente activo, por tal motivo, encuentra el Despacho conveniente poner en conocimiento a la parte ejecutante para lo de su competencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Poner en conocimiento a la parte ejecutante el oficio de fecha 26 de octubre de 2020, la FIDUPREVISORA informó que no se pudo ejecutar la medida cautelar de embargo y retención del 25% de la mesada pensional del demandado, toda vez que este actualmente no es pensionado, sino que aún está como docente activo, por tal motivo, encuentra el Despacho conveniente poner en conocimiento a la parte ejecutante para lo de su competencia.

Proyectó: denp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
Por acuerdo PCSIA19-11256 de 12 de abril de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00484-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"

Demandado: FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA Y NERYS DE JESÚS ARIZA DE GUZMÁN.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 13 de mayo de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$352.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$352.000,00
Notificaciones	\$72.500,00
Total:	\$424.500,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00053-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR" NIT 900.766.558-1**

**Demandado: KELLY JOHANA VERGARA RUIZ CC 32.804.372
NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA CC 1.193.035.907**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente solicitud de aclaración de medida. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 30 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre 30 de 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente solicitud de aclaración de medida presentada por el pagador de CERESCO, toda vez que informa que la demandada **KELLY JOHANA VERGARA RUIZ** percibe un salario de \$ 979.000.00, sobre el cual ya se le aplica un descuento por libranza con DAVIVIENDA por valor de \$ 381.000.00, lo cual impide aplicar la orden emitida por este Despacho sobre el 30% del salario, dado que esto generaría una afectación al mínimo vital de la precitada.

Así las cosas, el Despacho procederá a informar al pagador de CERESCO que la medida ordenada por este juzgado entrará a operar en cuanto la demandada termine de pagar la obligación que tiene con DAVIVIENDA, es decir la medida estará en cola para su respectiva aplicación.

RESUELVE

Asunto Único: INFORMAR al pagador de CERESCO que la medida ordenada por este Despacho permanecerá en cola a la espera de aplicarse luego que cesen los descuentos realizados por motivo de la libranza aplicada por obligación con DAVIVIENDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00035-00

Demandante: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

Demandado: FRANCISCO VALERA DE ALBA Y MIGUEL PEREZ ELZAMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 18 febrero de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 18 de febrero de 2020 (ver página 27 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Décrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordéne el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: denp



Ref. EJECUTIVO.

Radicación: 080014003029-2016-00219-00

Demandante: FERRETERÍA METROPOLIS S.A.

Demandado: PROYECTARCO S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, y que fue confirmada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Atlántico, en sentencia de calenda 14 de septiembre de 2020, y posteriormente, el día se fijó la suma de \$877.803,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante causadas en el trámite de segunda instancia, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$877.803,00
Notificaciones	\$12.400,00
Arancel	\$7.000,00
Gastos	\$47.200,00
Total:	\$944.403,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ